



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-37/2025

PARTE ACTORA: ERNESTO FAVIO
VILLANUEVA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dos de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, por razones distintas, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, emitida en el juicio electoral TE-JE-08/2025, que **desechó** la demanda presentada contra el acuerdo por el cual el Comité de Evaluación del Poder Judicial de esa entidad aprobó los listados finales de las personas que cumplen los requisitos establecidos para efectos de postulación, en términos de lo previsto en la Convocatoria para participar en el proceso de la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras.

Lo anterior, al advertir que, como se explica en este fallo, el juicio promovido ante esa instancia resultaba **improcedente**, toda vez que los efectos solicitados por el actor no eran ya en ese momento jurídicamente viables, en tanto que su pretensión ha sido desde el principio que se revoque la determinación controvertida con el fin de que se le permita seguir participando en el proceso de selección de candidaturas; sin embargo, dicho proceso culminó con la remisión de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral por parte del Poder Judicial del Estado al Congreso local, lo cual ocurrió el pasado **veintinueve de enero y este, a su vez, al Instituto electoral local, el posterior treinta y uno.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4

4. ESTUDIO DE FONDO4
 4.1. Materia de la controversia4
 4.2. Sentencia impugnada5
 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional5
 4.4. Cuestión a resolver5
 4.5. Decisión5
 4.6. Justificación de la decisión.....6
 4.6.1. La pretensión del actor era inviable6
 5. RESOLUTIVO11

GLOSARIO

Acuerdo que aprobó los listados finales:	Acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Judicial de Tamaulipas por el que se aprueban los listados finales que serán remitidos a dicho poder en términos de la “Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de número; la Magistratura Supernumeraria; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las Magistradas y los Magistrados Regionales; las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y los Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas”
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Judicial de Tamaulipas
Congreso Local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Convocatoria:	Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de número; la Magistratura Supernumeraria; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las Magistradas y los Magistrados Regionales; las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y los Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Poder Judicial Local:	Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Reforma Judicial. El dieciocho de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Local*, en materia de reforma al *Poder Judicial Local*.

1.2. Convocatoria. El posterior veintisiete de noviembre, se publicó la *Convocatoria del Congreso Local* para integrar los listados de las personas candidatas a participar en la elección para ocupar los distintos cargos a renovarse del *Poder Judicial Local*.

1.3. Etapa de Inscripción. El veinte de diciembre, el actor manifestó la existencia de problemas para realizar su registro en línea, respecto a su pretensión de ocupar el cargo de **juez de primera instancia de lo familiar**, por lo que el *Comité de Evaluación* le indicó que enviara su solicitud vía correo electrónico.

1.4. Etapa de revisión. La revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales se publicó el seis de enero de dos mil veinticinco, en la cual no estaba incluido el actor.

1.5. Etapa de evaluación. La evaluación para el desempeño del cargo, para calificar la idoneidad de las personas aspirantes, así como el desahogo de las entrevistas se realizó del ocho al catorce de enero de la citada anualidad.

1.6. Etapa de resultados. Los resultados de la selección de las personas mejor evaluadas se publicó el posterior quince de enero.

1.7. Proceso de depuración. El proceso de depuración por insaculación tuvo lugar el inmediato veintidós de enero.

1.8. Listados finales. La generación de los listados finales, su publicación y remisión al *Poder Judicial Local* se efectuó el veintidós de enero siguiente.

1.9. Aprobación de listados finales. El posterior veintiséis de enero, el *Comité de Evaluación* emitió el *Acuerdo que aprobó los listados finales*.

1.10. Juicio local. Inconforme con su exclusión del listado final, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, integrándose el expediente TE-JDC-05/2025, el cual fue reencauzado a juicio electoral, formando el diverso TE-JE-08/2025.

1.11. Sentencia local [Acto impugnado]. El siguiente siete de febrero, el Tribunal responsable desechó de plano su demanda al considerar que el actor no formuló agravio alguno a fin de combatir el acuerdo controvertido.

1.12. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el subsecuente once de febrero, el actor presentó juicio ciudadano, el cual fue remitido a la *Sala Superior*, integrándose el expediente SUP-JDC-1251/2024, la cual, mediante acuerdo plenario, declaró que esta Sala Regional era competente para resolver el juicio promovido.

1.13. Recepción. El veinticinco de febrero último, se recibió el expediente remitido por Sala Superior.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la pretensión de un aspirante a candidato a persona juzgadora de primera instancia en el proceso de elección extraordinaria 2025 de diversos cargos integrantes del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas y lo determinado en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1251/2025.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veinte de diciembre, último día para que las y los aspirantes a participar en el proceso electivo de personas juzgadoras presentaran la solicitud respectiva, el actor manifestó dificultades técnicas para poder realizar su registro en la plataforma destinada para tal efecto, por lo que el *Comité de Evaluación* le indicó que podía efectuarlo vía correo electrónico, lo cual realizó fuera del término y horario concedido.

El veintiséis de enero, el *Comité de Evaluación* emitió el *Acuerdo que aprobó los listados finales*, en el cual indicó el nombre de las personas que serían postuladas por el *Poder Judicial Local* para diversos cargos, entre ellos, juzgadoras y juzgadores de primera instancia, listado en el cual no fue incluido el actor.

Inconforme con lo anterior, el promovente acudió ante el *Tribunal local*.

4.2. Sentencia impugnada

El siete de febrero, el *Tribunal local* desechó la demanda del actor, al considerar, sustancialmente, que el promovente no formuló planteamiento alguno a fin de combatir el citado acuerdo, por lo que incumplió con su obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basó su impugnación, los agravios que le ocasionó el acto, y los preceptos presuntamente violados.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional federal, el promovente expone su inconformidad con la decisión del *Tribunal local* pues, a su consideración, sí expresó agravio al señalar que fue excluido de forma unilateral y arbitraria, por parte del *Comité de Evaluación*, pues no tuvo respuesta del correo con documentos que envió.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional debe perfilar si fue correcta la decisión del *Tribunal local* de desechar su demanda ante la falta de agravios.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional estima procedente **confirmar** la resolución combatida, con independencia de la incorrectas razones dadas por el *Tribunal local* pues el juicio promovido ante esa instancia resultaba **improcedente**, toda vez que los efectos solicitados por el actor no eran ya, en ese momento, jurídicamente viables, en tanto que su pretensión ha sido desde el principio que se revoque la determinación controvertida con el fin de que se le permita seguir participando en el proceso de selección de candidaturas; sin embargo, dicho proceso culminó con la remisión de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral por parte del *Poder Judicial Local al Congreso Local*, lo cual ocurrió el pasado **veintinueve de enero**.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. La pretensión del actor era inviable

En su demanda local, el actor realizó diversas manifestaciones las cuales no fueron valoradas por el *Tribunal local* al considerar que no formuló agravios tendentes a cuestionar su exclusión del listado final de personas que serían postuladas por el *Poder Judicial Local*, sino que se limitó a manifestar que el veintisiete de enero se enteró del acuerdo de insaculación.

6 Al respecto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo concluido por el Tribunal responsable, éste **debió tomar en consideración la causa de pedir planteada por el actor** encaminada a evidenciar su presunta exclusión del citado listado, de manera unilateral y arbitraria, por parte del *Comité de Evaluación*.

Sin embargo, con independencia de la incorrecta apreciación del *Tribunal local*, lo cierto es que la pretensión del actor era inviable y, por ende, la autoridad responsable debió desechar su demanda derivado de ello, como se desarrolla a continuación.

Inviabilidad de efectos jurídicos

El artículo 14, fracción IV, de *Ley de Medios local* prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

El artículo 39 de la referida Ley, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, restituir a las y los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya



sido vulnerado y ordenar se subsane la omisión impugnada o declarar que, en el caso, no existe omisión.

De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 BIS, de la *Ley de Medios local*, el juicio electoral es procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas juzgadoras en el proceso electoral respectivo, incluyendo los actos y resoluciones de los Comités de Evaluación, distintos a los supuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía y del recurso de inconformidad.

En esa lógica, para resolver la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional atinente, se debe revisar que **exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**; es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio electoral, restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado.

Sobre esa base, Sala Superior ha sostenido que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto, según corresponda; ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA¹.

➤ **Etapas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local**

El artículo 117 de la *Constitución Local* establece que las personas juzgadoras, integrantes del *Poder Judicial Local*, serán electos de manera libre, secreta y directa por la ciudadanía, el día de la elección local ordinaria que corresponda.

Por su parte, el artículo 368 de la *Ley Electoral local* señala que el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;

¹ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.

- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria; y
- e) Asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Asimismo, el artículo 369 de dicho ordenamiento establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del *Instituto local* celebre el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

De igual forma, en lo que interesa, se prevé que **la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas** inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el *Congreso local* conforme a la fracción I, del primer párrafo, del artículo 109 de la *Constitución Local*, y **concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto local.**

En lo que ve a dicho procedimiento, el artículo 109, de la *Constitución Local* y el diverso 384, de la *Ley Electoral local*, contemplan la integración de un Comité de Evaluación por cada Poder, conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, así como las estepas que comprenderán los procesos de elección, a quienes corresponderá:

8

- **Publicar las convocatorias** para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones a más tardar el veintisiete de noviembre, destacando que el plazo para que las personas interesadas se inscriban deberá concluir a más tardar el veinte de diciembre.
- **Verificar** que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, para lo cual **publicarán** el listado de quienes hayan cumplido con ellos el seis de enero de dos mil veinticinco.
- **Calificar** la idoneidad de las personas elegibles mediante la revisión documental de requisitos constitucionales de elegibilidad, evaluación curricular y entrevistas, y **publicar** el listado a más tardar el quince de enero posterior.
- **Depurar** dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder, observado la paridad de género; debiendo **publicar** los resultados en los estrados habilitados.



- **Remitir** a más tardar el veintidós de enero al Poder que corresponda para su aprobación que deberá ocurrir a más tardar el posterior veinticuatro.

Ahora bien, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas emitió el acuerdo por el que creó e integró su Comité de Evaluación², precisando, en los puntos segundo y cuarto, que le correspondería elaborar los listados de las personas candidatas a participar en la elección extraordinaria, y que se extinguiría una vez cumplidos sus fines.

En ese orden de ideas, se advierte que el *Comité de Evaluación* que se instale con motivo de las elecciones de personas juzgadoras en el Estado de Tamaulipas cuentan con una vigencia definida, la cual inicia desde el momento de su instalación y **concluye con la remisión de los listados finales de personas postuladas al Poder Judicial local** para su aprobación.

➤ **Caso concreto**

Ante esta Sala Regional, quien promueve señala, sustancialmente, que fue incorrecta la decisión del *Tribunal local* pues, contrario a lo que fue resuelto, sí formuló argumentos en relación con la exclusión por parte del *Comité de Evaluación* considerando que la referida exclusión se realizó de forma unilateral y arbitraria.

9

Como se anticipó, con independencia de la incorrectas razones dadas por el *Tribunal local*, en consideración de este órgano jurisdiccional, el juicio promovido ante esa instancia resultaba **improcedente**, toda vez que los efectos solicitados por el actor no eran ya en ese momento jurídicamente viables, en tanto que su pretensión ha sido desde el principio que se revoque la determinación controvertida con el fin de que se le permita seguir participando en el proceso de selección de candidaturas; sin embargo, dicho proceso culminó con la remisión de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral por parte del *Poder Judicial Local al Congreso Local*, lo cual ocurrió el pasado **veintinueve de enero**³.

Como se precisó en el marco normativo, el diseño constitucional y legal contempla un procedimiento de selección de candidaturas complejo en el que

² Visible en: [//efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/cxlix-Ext.No_.33-231124.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/cxlix-Ext.No_.33-231124.pdf)

³ Visible en: [//efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pjetam.gob.mx/doc/tmp/acuerdo_pjetam_comite_3.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pjetam.gob.mx/doc/tmp/acuerdo_pjetam_comite_3.pdf)

participan los tres Poderes del Estado y los Comités de Evaluación de cada uno de ellos.

Del análisis del artículo 369 la *Ley Electoral local*, se advierte que dicho procedimiento se encuentra en lo que se denomina **etapa de convocatoria y postulación de candidaturas**, la cual inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el *Congreso local* conforme a la fracción I, del primer párrafo, del artículo 109, de la *Constitución Local*, y **concluye con la remisión del listado de candidaturas al Instituto local que realicen los respectivos Poderes del Estado.**

Ahora bien, en criterio de Sala Superior, la existencia de fechas fatales para el envío de las listas de candidaturas, lo cual constituye el cierre del procedimiento de selección, actualiza un impedimento para analizar etapas ya definitivas con el fin de garantizar certeza y estabilidad en el proceso de elección extraordinario.

En esa lógica, ha sostenido también que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando la pretensión de la persona actora sea jurídicamente inalcanzable al haber concluido la etapa de selección de candidaturas en la que pretende participar o continuar, como ocurre en el particular.

10

En el caso, se advierte que el actor no fue incluido desde el principio en la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad previstos en la *Convocatoria* para ser seleccionado como candidato a juez de primera instancia en materia familiar y, como se precisó líneas arriba, pretende acceder a las etapas siguientes con el fin de obtener la candidatura respectiva.

En el Estado de Tamaulipas, el poder legislativo local estableció que, una vez cumplidos los requisitos de elegibilidad, los Comités de Evaluación verificarían su **idoneidad** para los cargos a los que se postularon, mediante la revisión documental, evaluación curricular y entrevistas.

Al concluir esa revisión, cada Comité conformaría un listado, el cual debería publicar a más tardar el **quince de enero**, debiendo depurarlo mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observado la paridad de género, publicar los resultados y remitirlos a más tardar el veintidós de enero al Poder que corresponda para su aprobación, **lo cual debe ocurrir a más tardar el veinticuatro de enero.**



Luego los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial remitirían el listado de las candidaturas seleccionadas con el expediente de cada persona postulada al *Instituto local*, a más tardar el **veintiocho posterior**.

En ese sentido, a la fecha en que resolvió el *Tribunal local*, es decir, el siete de febrero, los Poderes del Estado de Tamaulipas ya habían enviado las listas de candidaturas al *Congreso Local*, por lo que el *Comité de Evaluación*, como órgano auxiliar encargado de la selección de candidaturas por parte del *Poder Judicial Local*, concluyó su encomienda constitucional y cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitorio, incluso a la fecha que la parte actora presentó su juicio local, esto es, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la pretensión ya era inviable.

De ahí que, como lo ha definido Sala Superior⁴, no pueda ordenársele regresar a una etapa que ya precluyó, porque las etapas vinculadas con la pretensión de la persona promovente ya feneció, al desahogarse las posteriores.

Como se señaló, concretamente, posterior a la no inclusión del actor, se llevó a cabo la revisión de idoneidad de los perfiles por el *Comité de Evaluación* y el envío del listado de candidaturas seleccionadas por el *Poder Judicial Local* al *Congreso Local* y este, a su vez, al *Instituto Local* el inmediato treinta y uno.

Además, es de destacar que, en todo caso, el actor consintió la no inclusión de su nombre desde el inicio de la etapa de registro, esto es el veinte de diciembre, pues fue hasta que se emitió el acuerdo del veintiséis de enero último que acudió ante el *Tribunal local* por primera vez denunciado su presunta exclusión, incluso, sin dejar de ver que el comité desapareció.

En este orden, conforme a los precedentes que, respecto a problemáticas similares ha emitido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **procede confirmar el desechamiento de la demanda** presentada por el actor ante la instancia local, pero por la razones que se exponen en esta sentencia, ya que existen situaciones de hecho y de Derecho que generaron que su pretensión fuese inviable, al no existir posibilidad jurídica o material de acceder a su solicitud de integrarlo al proceso de selección y obtener la candidatura que aspiraba.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

⁴ Véase lo resuelto en los juicios SUP-JDC-990/2025 y SUP-JDC-1333/2025, entre otros.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.